



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**

Caldas, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN No 151314089001-2020-00007-00

DEMANDANTE: CELIO DARÍO CRUZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARMENIO CRUZ BENITEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1. ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial que antecede, en primer lugar corresponde proveer sobre el recurso de reposición que interpuso la ciudadana **Ana Fidelia Cruz Marroquín** en contra del auto de fecha 20 de enero de 2020.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 20 de enero de 2020, notificado por anotación en el estado del día 21 siguiente, a través del cual se admitió la demanda de pertenencia promovida por el señor **Celio Darío Cruz Marroquín** contra herederos indeterminados de **Parmenio Cruz y personas indeterminadas**. (fl.49)

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos fácticos del recurso se pueden resumir de la siguiente manera:

Señala la recurrente que el demandante conoce a la totalidad de los herederos determinados del señor Parmenio Cruz, pues se trata de sus hermanos y una de ellas, la señora Mariela Cruz, vive a dos fincas del predio pretendido en usucapión, mientras que ella, la impugnante, ha venido a la finca regularmente para cuidar de sus tierras, no obstante, en la demanda omite enunciarlos uno a uno y se limita a dirigirla contra herederos indeterminados, por lo que el auto admisorio solo hace referencia a los herederos indeterminados del señor Parmenio Cruz, hecho que constituye una clara vulneración a las normas que regulan la demanda y a los derechos fundamentales de los herederos determinados de Parmenio Cruz, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que no han sido convocados al proceso, impidiéndose la configuración del contradictorio y haciendo incurrir al juzgado en error al desconocerse la existencia cierta de los herederos determinados y la existencia del matrimonio de Parmenio Cruz y Tulia Marroquín.

Como premisas jurídicas citó el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el debido proceso como garantía fundamental; el párrafo 1º del artículo 82 del C.G. del P.

que indica la forma en que se debe proceder cuando se desconozca el domicilio del demandado; el artículo 86 siguiente que contempla la sanción en caso de que la parte, su apoderado o ambos aporten información falsa; el art. 375 de la misma codificación para destacar la necesidad de designar curador a demandados indeterminados y a los determinados de quienes no se conozca su domicilio; el artículo 87 *ibidem*, que indica cuándo la demanda se debe dirigir contra herederos determinados e indeterminados, y finalmente, el artículo 133-8º, que contempla como causal de nulidad cuando no se notifica en legal forma el auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las indeterminadas.

En virtud de lo anterior solicitó al juzgado reponer el auto proferido el 20 de enero de 2.020, por omitir pronunciamiento frente a la convocatoria de los herederos determinados, lo cual proviene de la forma como se formuló la demanda, en claro desconocimiento de los derechos al debido proceso y a la defensa de los herederos determinados de Parmenio Cruz y Tulia Marroquín. (fls.65 a 69)

4. TRASLADO DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Efectuado el traslado por Secretaría y en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, se obtuvo pronunciamiento de la apoderada judicial del demandante mismo que se puede resumir así:

No le asiste razón a la recurrente cuando afirma que la demanda admitida mediante auto del 20 de enero de 2020 carece de pronunciamiento acerca de los herederos determinados del señor Parmenio Cruz, ya que la demanda se dirigió contra HEDEREROD DETERMINADOS E INDETERMIADOS DE PARMENIO CRUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, y el hecho de no pronunciarlos uno a uno no configura la exclusión de herederos determinados, lo cual se puede corroborar con el memorial en el que se allegó evidencia del cumplimiento de lo estipulado en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. por lo que se cumplió con los requisitos para efectuar la publicación en la página nacional de emplazados, sin vulneración alguna y sin esconder información acerca del proceso a quien hasta el momento le haya podido interesar, y como es evidente la señora Ana Delia Cruz Marroquín tuvo conocimiento de este por los medios de publicación, por lo que no hay mala fe en su poderdante. Dijo también, que si bien es cierto, la recurrente afirma que el demandante la conoce por ser su hermana, ella no desvirtuó el hecho de que su prohijado desconoce su dirección de notificación, reiteró que no se ha vulnerado ningún derecho habida cuenta que se efectuaron las publicaciones conforme a la ley y que el hecho de que se haya omitido esa palabra no excluye a los herederos determinados, lo que queda evidenciado, ya que en virtud de ellas (las publicaciones) la recurrente pudo conocer el proceso y vincularse al mismo. Añadió que la señora Ana Fidelia no probó la acusación que hace cuando afirma que su poderdante actuó en oculto para perjudicar los derechos de los herederos determinados del señor Parmenio Cruz, máxime cuando lo actuado por la parte actora se ajusta a la ley. Por último, dijo que la recurrente hace alusión a la sociedad conyugal que tuvo el señor Parmenio Cruz con la señora Tulia Marroquín, desconociendo que tratándose de un proceso de pertenencia, no tendría por qué hacer referencia a este aspecto ni a los herederos de la prenombrada señora.

Con fundamento en lo anterior solicitó: I) hacer parte del presente proceso a todos los herederos determinados e indeterminados y a las personas indeterminadas que consideren tener derecho a intervenir; II) hacer parte del proceso a la señora Ana Fidelia Cruz Marroquín, en calidad de heredera determinada de Parmenio Cruz, para que tenga pleno conocimiento de lo actuado en el proceso y de los tramites futuros; III) no tener en cuenta las acusaciones interpuestas por la recurrente por carecer de fundamentos de hecho y de

derecho y IV) dar trámite al proceso de pertenencia según los hechos y pretensiones de la demanda. (fls. 76 a 78)

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Conforme a los planteamientos de la recurrente, corresponde al despacho determinar si la decisión contenida en la providencia de fecha 20 de enero del presente año en virtud de la cual se admitió la demanda en contra de herederos indeterminados de Parmenio Cruz Marroquín y de personas indeterminadas, se ajustó a los presupuestos normativos que regulan dicho acto procesal, o si por el contrario, la demanda debió inadmitirse.

De encontrar el auto admisorio ajustado a derecho, corresponde establecer si existe alguna irregularidad para sanear a fin de evitar causales de nulidad que impidan proferir decisión de fondo en la etapa correspondiente.

5.2. Premisas jurídicas aplicables y análisis del caso concreto

Déjese claro desde ahora que como se trata de un asunto que se tramita bajo la cuerda del proceso verbal sumario en razón a la cuantía¹, el recurso de reposición se convierte en el medio para que el demandado alegue hechos que constituyen excepciones previas², ya que las mismas son improcedentes en esta clase de procesos. Bajo esta perspectiva, se tiene que la señora Ana Fidelia Cruz Marroquín pone de presente la falta de integración del contradictorio, situación que guarda absoluta coherencia con la causal de excepción prevista en el numeral 9º del artículo 100 de la Codificación Civil adjetiva, y esto lo hace en ejercicio de la facultad legal que le asiste de contribuir con el saneamiento oportuno de las irregularidades procedimentales, para así evitar futuras nulidades, cuando la situación pueda sanearse, o la malversación de la actividad judicial, cuando por el defecto denunciado el proceso no puede continuar.

Bajo este entendido se pasa a estudiar la excepción previa alegada vía reposición, orientada en criterio de la demandada a que se revoque el auto admisorio y en su lugar se inadmita el libelo, a fin de que se convoque a la totalidad de los herederos determinados del titular del derecho de dominio sobre el bien a usucapir.

La admisión de la demanda está sujeta a la verificación de los requisitos generales contenidos en el artículo 82, del C.G. del P., los adicionales previstos en el artículo 83 siguiente, y en este caso, de los especiales señalados en el artículo 375 de la codificación procedimental vigente. Y su inadmisión, solo procede en las circunstancias enlistadas en el artículo 90 *ibidem*.

De cara a las anteriores normas se hizo el análisis de la acción inicial y se encontró ajustada a dichas disposiciones, ya que conforme a lo predicado en el numeral 5º del precitado artículo 375, la demanda de pertenencia debe dirigirse contra la persona que figure como titular de derecho real sobre el inmueble objeto de acción y dicho certificado señala que el señor Parmenio Cruz aparece como titular de dominio sobre el predio Buenos Aires, registrado bajo el F.I. No. 072-58422. Ahora, como a la demanda se adjuntó el registro civil

¹ El art. 390 del C.G. del P. señala: "Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía..."

² Así lo dispone el artículo 391, inciso 8º, *ibidem*

de defunción de este ciudadano, resulta lógico que la misma se dirija contra sus herederos indeterminados, partiendo del hecho de que el demandante desconoce la existencia de herederos determinados del mismo, pues si bien es cierto en el encabezado se señaló como demandados: "HEREDEROS DEL SEÑOR PARMENIO CRUZ, Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS", también lo es que en la parte introductoria se precisó que la demanda se dirige "en contra de los herederos indeterminados del señor PARMENIO CRUZ y personas indeterminadas", aunado a esto, con la demanda no se allegó ninguna partida civil de nacimiento o documento alguno del que se pudiera inferir la existencia de herederos determinados del titular del derecho real de dominio, por tal razón, del análisis conjunto del escrito de demanda y sus anexos aforaba de manera diáfana que el demandante desconocía la existencia de herederos determinados, máxime cuando en el acontecer fáctico nunca se mencionó que el señor Parmenio Cruz era el progenitor del demandante, por tal razón la misma se admitió en contra de los herederos indeterminados de Parmenio Cruz y de personas indeterminadas, a quienes se dispuso emplazar, en los términos de los artículos 108 y 375-7° de la norma adjetiva.

Puestas así las cosas, resulta claro que de acuerdo con la información aportada en la demanda correspondía admitirla, como en efecto se hizo, pues no se configuraba ninguna de las causales de inadmisibilidad previstas en la norma³. No obstante, si la realidad era otra y el despacho la inadvirtió, la parte demandante debió impugnar dicha providencia para exigir la vinculación de los herederos determinados, si es que ciertamente tenía la intención de vincularlos como lo afirmó al pronunciarse sobre el recurso, y desde entonces se habría subsanado la irregularidad que indefectiblemente genera la falta de integración del contradictorio.

Entonces, si bien es cierto, la demanda fue admitida al encontrarse ajustada a derecho con la información que se tenía en aquella oportunidad, también lo es, que conocida la versión de la recurrente, en cuanto a la existencia de herederos determinados del titular de derechos reales del predio objeto de litigio, y acerca de que el demandante sabía de la existencia de esos herederos determinados, ya que son sus hermanos, afirmación que no discutió y más bien aceptó al desear el revocatorio del recurso cuando a través de su apoderada señaló "La recurrente en el hecho número 3, advierte que el demandante el señor CELIO DARIO CRUZ la conoce por ser su hermana, más no desvirtúa el desconocimiento por parte de mi proyjado, de la dirección de notificación...", Se observa, sin lugar a dudas una irregularidad que amerita saneamiento, pues ante tal circunstancia debió darse estricta aplicación al artículo 87 de la codificación procedimental, que impone, dirigir la demanda contra herederos indeterminados cuando el proceso de sucesión no se haya iniciado y se ignoren los nombres de los herederos, pero si se conoce a alguno de ellos, obliga dirigirla contra estos (los que se conocen) y los indeterminados. De manera que no resulta de recibo la tesis de la parte demandante cuando indica que el hecho de no nombrarlos uno a uno no configura la exclusión a los herederos determinados, pues la norma en cita obliga a mencionarlos cuando no se ignoran sus nombres, y en este caso, el demandante no ha negado que conoce a sus hermanos. Tampoco se acompasa la postura de este extremo procesal con la premisa jurídica que se explica, cuando deja entrever que los conocía, pero que como ignora sus direcciones omitió relacionarlos, amén de que la obligación de nombrarlos nace del hecho de conocer sus nombres, más no su lugar de notificaciones.

En armonía con lo anterior, debió acreditarse la exigencia del artículo 95, *ibídem*, toda vez que conforme al artículo 375-5° siguiente, la demanda de pertenencia se dirigirá contra el titular de derechos reales, y como en el *sub judicite*, se acreditó su deceso, correspondía

³ Artículo 390 del C.G. del P.

demandar a sus herederos conforme se explicó en párrafo precedente y para ello debió acreditarse tal calidad. Por manera que no puede ahora el promotor de la acción excusarse en el hecho de que no conocía las direcciones de sus hermanos para surtir notificaciones, porque esa situación se encuentra regulada en el parágrafo 1º del artículo 82, en armonía con los artículos 293 y 108 del estatuto procedimental.

Puestas así las cosas, le asiste razón a la recurrente, por cuanto de haberse conocido los nombres de los herederos determinados y haberse acreditado dicha calidad, el auto admisorio hubiera ordenado emplazarlos con nombre propio, pero como la parte demandante omitió observar las anteriores disposiciones, es decir, no aportó las partidas civiles de nacimiento de los hijos del señor Parmenio Cruz y tampoco los relacionó por sus nombres, la demanda se admitió contra herederos indeterminados a quienes se dispuso emplazar, dejándose por fuera a los determinados, porque hasta entonces el despacho no podía avizorar su existencia, y la parte actora tampoco lo advirtió, en efecto, hizo las publicaciones emplazando a herederos indeterminados y a personas indeterminadas, excluyendo a los determinados⁴.

Sin embargo, no se encuentra necesario reponer el auto admisorio de la demanda para subsanar esta irregularidad, que en resumidas cuentas configura la excepción previa enlistada en el artículo 100, numeral 9º, por lo que en armonía con lo dispuesto en el artículo 101, numeral 2º, inciso 6º, y en el artículo 61, corresponde ordenar la citación de los herederos determinados del titular de derecho real sobre el predio pretendido en pertenencia, para lo cual resulta imperativo, previamente, requerir al demandante a fin de que en un término perentorio indique bajo la gravedad del juramento, y so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 86 del ordenamiento procedimental civil, si además de los ciudadanos que ya comparecieron al proceso, a saber: **Ana Fidela Cruz Marroquín, Blanca Cecilia Bryon Cruz, Genoveva Cruz de Mongui, María Helena Cruz Marroquín, Jhon Hervín Bryon Uteras y Junior Mauricio Brion Uteras**, existen otros herederos determinados del señor Parmenio Cruz Benítez, indicando su dirección para efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, o manifestando si la desconoce para proceder conforme lo indican los artículos 293 y 108 del C.G. del P.

En conclusión, el auto admisorio de la demanda se ajusta a derecho conforme a las razones expuestas, por tanto no hay lugar a reponerlo, no obstante, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que el demandante conoce a los herederos determinados de Parmenio Cruz Benítez y omitió dirigir la acción contra ellos, irregularidad que se refleja en la falta de integración del contradictorio y que de no sanearse vicia de nulidad la actuación en los términos del artículo 133-8º, por lo que se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 101, numeral 2º, inciso 6º, en armonía con lo previsto en el art. 61, inc.2º, *ibidem*, previo requerimiento al demandante y a quienes se ya se vincularon en calidad de demandados para que informen, si además de los herederos que ya concurrieron, existen otros, a efectos de ordenar su citación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de enero de 2020, por las razones expuestas en precedencia, puntalmente por encontrarse ajustado a derecho conforme a la información que se tenía al momento de proferirse y por cuanto se cuenta con otra vía para subsanar la irregularidad que advirtió la recurrente.

⁴ A folios 72 y 73 obran la constancia de publicación del edicto y la fotografía de la valla en las que se relaciona como emplazados a herederos indeterminados y a personas indeterminadas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término perentorio de OCHO (8) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, y so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 86 del ordenamiento procedimental civil, informe, si además de los ciudadanos que ya comparecieron al proceso, a saber: **Ana Fidela Cruz Marroquín, Blanca Cecilia Bryon Cruz, Genoveva Cruz de Mongui, María Helena Cruz Marroquín, Jhon Hervín Bryon Uteras y Junior Mauricio Brion Uteras,** existen otros herederos determinados del señor **Parmenio Cruz Benítez,** allegando la prueba de tal calidad e indicando su dirección electrónica y/o física para efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda (art. 6 Decreto 806/2020), o manifestando si las desconoce para proceder conforme lo indican los artículos 293 y 108 del C.G. del P., en armonía con lo señalado en el artículo 10 de Decreto 806/2020.

TERCERO: Requerir a quienes ya concurrieron al proceso en calidad de herederos determinados del señor **Parmenio Cruz Benítez** para que en el mismo término, OCHO (8) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, informen si conocen de la existencia de otros herederos del prenombrado señor **Cruz Benítez,** allegando la prueba de tal calidad e indicando sus direcciones (electrónica y/o física) o manifestando si la desconoce para proceder conforme lo indican los artículos 293 y 108 del C.G. del P., en armonía con lo señalado en el artículo 10 de Decreto 806/2020.

CUARTO: Una vez se obtenga pronunciamiento de los requeridos y expirado el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

QUINTO: Tener como demandados en calidad de herederos determinados del señor **Parmenio Cruz Benítez,** a los ciudadanos **Ana Fidela Cruz Marroquín, Blanca Cecilia Bryon Cruz, Genoveva Cruz de Mongui, María Helena Cruz Marroquín, Jhon Hervín Bryon Uteras y Junior Mauricio Brion Uteras,** quienes concurrieron al proceso en el término del emplazamiento y por tanto tuvieron oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, como se observa a folios 65 a 69 y 87 a 101 del expediente.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en causa propia dentro de este proceso a los ciudadanos **Ana Fidela Cruz Marroquín, Blanca Cecilia Bryon Cruz, Genoveva Cruz de Mongui, María Helena Cruz Marroquín, Jhon Hervín Bryon Uteras y Junior Mauricio Brion Uteras,** al tenor de lo señalado en el art. 73 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el Art. 28, numeral 2º del Decreto Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

